

## V. Anuncios

### *Otros anuncios*

#### **Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad**

**6265** *Dirección General de Relaciones Institucionales, Participación Ciudadana y Juventud.- Anuncio de 11 de diciembre de 2013, por el que se procede a la publicación de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, se procede a la publicación de la modificación de los estatutos del Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife, inscrita en el Registro de Colegios Profesionales de Canarias con fecha 5 de diciembre de 2013.

Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de diciembre de 2013.- El Director General de Relaciones Institucionales, Participación Ciudadana y Juventud, Teófilo González González.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en su redacción vigente, configura los Colegios Profesionales como Corporaciones de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, facultando a cada Colegio provincial para elaborar sus Estatutos particulares.

Por su parte, la disposición adicional segunda de los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Enfermería, de su Consejo General y de la ordenación de la actividad profesional de enfermería, aprobados por Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, prevé la posibilidad de que los Colegios Oficiales de Enfermería puedan adaptar su estructura interna y funcionamiento mediante el establecimiento o la reforma de sus propios Estatutos, siguiendo el modelo establecido para los órganos del Consejo General.

Por otro lado la promulgación de diferentes leyes y normas como la Ley 44/2003, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, la Ley de Cohesión y calidad del Sistema de Salud junto con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Directiva Europea de Servicios obliga a la modificación de los Estatutos para adaptar las disposiciones que han de realizar los Colegios, como la creación del registro de profesionales, la puesta en marcha de la ventanilla única y los sistemas de trabajo con uso de nuevas tecnologías.

Por todo ello, a propuesta de la Junta de Gobierno, la Junta General reunida el día 19 de marzo de 2013 ha aprobado la modificación de los Estatutos que se transcriben a continuación.

**ESTATUTOS DEL ILTRE. COLEGIO OFICIAL DE ENFERMEROS  
DE SANTA CRUZ DE TENERIFE**

**DENOMINACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**NATURALEZA, FINES Y FUNCIONES COLEGIO**

**Artículo 1.-** 1. El Ilustre Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para la consecución de sus fines. El Colegio Profesional regulado en los presentes Estatutos se denominará Iltre. Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife, se utilizará el término “Enfermeros” haciendo referencia a todos los miembros. Por acuerdo de la Junta General podrá adaptarse la denominación del Colegio a la que se pueda establecer en un futuro en el seno de la Organización Colegial.

2. El Ilustre Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife es la entidad reguladora de la profesión de enfermería en la provincia de Santa Cruz de Tenerife. Nuestra razón de ser es la salvaguarda de la salud y el bienestar de las personas a través de cuidados de calidad, para ello establecemos estándares de formación, preparación, conducta y desarrollo para las enfermeras, matronas y demás especialistas de enfermería de manera que puedan proporcionar cuidados de salud de alta calidad. Durante su vida profesional, establecemos los mecanismos para que las enfermeras puedan mantener sus conocimientos y habilidades actualizados y superando los estándares profesionales. Elaboramos normas para reacreditar el cumplimiento de los estándares de práctica.

3. Agrupa a todos los enfermeros y enfermeras y sus especialistas como profesiones reguladas que, de acuerdo con las leyes vigentes, ejerzan su profesión en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, en cualquiera de sus modalidades y formas.

**Artículo 2.-** El Ilustre Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife, regulado en los presentes estatutos, tiene sus antecedentes en el Colegio Oficial de Practicantes de las Islas Canarias fundado el 30 de mayo de 1912, son así mismo, antecedentes del Actual colegio los de Ayudantes Técnicos Sanitarios y el Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería.

**DOMICILIO, SEDES Y DELEGACIONES**

**Artículo 3.-** El Ilustre Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife tendrá su sede social en la provincia de Santa Cruz de Tenerife con domicilio en la calle San Martín, 63. La Junta de Gobierno podrá variar dicho domicilio y establecer nuevas sedes.

**Artículo 4.-** Por la Junta de Gobierno del Colegio se podrán establecer sedes y delegaciones en La Palma, La Gomera y El Hierro previa asignación de recursos económicos, materiales y humanos para el buen funcionamiento de las mismas. Asimismo, por acuerdo de la Junta de Gobierno y su ratificación en Junta General se establecerá el escudo, la bandera y demás distintivos colegiales, que habrán de respetar en todo caso los que se establezcan por el Consejo General para el conjunto de la Organización Colegial.

El Ilustre Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife tendrá el tratamiento de Ilustre, y, consecuentemente, su Presidente el tratamiento de Ilustrísimo/a Señor/a.

#### FINES, PRINCIPIOS Y COMPETENCIAS

**Artículo 5.-** Son fines esenciales del Ilustre Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife la ordenación del ejercicio de la profesión de enfermería en el ámbito de su competencia y en todas sus formas y especialidades, la representación exclusiva de la misma, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados en su ámbito de actuación, y velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión de Enfermería para que la actividad profesional se adecue a los intereses de los ciudadanos.

**Artículo 6.-** Son principios esenciales de su estructura interna y funcionamiento la igualdad de sus miembros, la elección democrática de sus órganos de gobierno, la adopción de los acuerdos por mayoría, la transparencia en su gestión y su libre actividad dentro del respeto a las leyes.

**Artículo 7.-** Para la consecución de sus fines, el Ilustre Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife, en su ámbito territorial, ejercerá las funciones que le atribuyen la legislación básica estatal y en su caso, la autonómica, y específicamente las funciones siguientes:

a) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados promoviendo la formación, el perfeccionamiento profesional, el fomento de la investigación y el desarrollo científico y profesional entre los colegiados.

b) Asegurar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión y a las requeridas por la sociedad a la que sirven.

c) Procurar la adecuada satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la respectiva profesión.

d) Colaborar con las Administraciones públicas de Canarias en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en la Ley de Colegios Profesionales de Canarias.

**Artículo 8.-** Igualmente son fines del Ilustre Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife la ordenación del ejercicio de la profesión de Enfermería, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

**Artículo 9.-** Para el ejercicio de sus fines, el Ilustre Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife ejercerá competencias que le vienen atribuidas por la legislación básica del Estado y, entre otras, las siguientes:

a) Adoptar los acuerdos que sean precisos para ordenar y vigilar, en su respectivo ámbito, el adecuado ejercicio de la profesión de Enfermería.

b) Velar por la ética profesional de los colegiados, cuidando que en el ejercicio de la profesión de Enfermería se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos.

c) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados.

d) Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma relativos a las funciones, ámbitos, las incompatibilidades de los miembros de sus órganos de gobierno, cursos de formación o especialización y diplomas que afecten a la profesión de Enfermería.

e) Aprobar sus Estatutos y Reglamentos de régimen interior.

f) Organizar cursos de formación, de Acreditación y de Certificación y perfeccionamiento para sus colegiados.

g) Aprobar sus presupuestos.

h) Regular y exigir las aportaciones económicas de sus miembros.

i) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados.

j) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que puedan suscitarse entre los colegiados por motivos relacionados con la profesión.

k) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal.

l) Ejercer las competencias delegadas por las Administraciones Públicas de Canarias o que hayan sido objeto de convenio de colaboración con las mismas.

m) Designar representante en cualquier Tribunal en que se exijan conocimientos relativos a materias específicas de la profesión, siempre que se le requiera para ello.

n) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

ñ) Participar en los Consejos y Órganos consultivos de la Administración en materias de competencia de la profesión.

o) Estar representados en las universidades.

p) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros Docentes correspondientes a la profesión y mantener permanentemente contacto con los mismos, preparando la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

q) Ostentar, en el ámbito provincial, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1º de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales.

r) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos, según proceda.

s) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio profesional.

t) Informar de los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

u) Mantener regularmente informados a los colegiados de las actividades desempeñadas, así como cualquier cuestión que pudiera serles de interés.

v) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los Estatutos Profesionales, Código Deontológico y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos Colegiales en materia de su competencia.

w) Asesorar a particulares y entidades de cualquier clase, en materia de competencia, emitiendo informes que le sean solicitados.

x) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

y) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

z) Asegurar que el acceso y ejercicio a la profesión de enfermería se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la

Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

## CAPÍTULO II

### DE LOS COLEGIADOS Y SUS CLASES

#### **Artículo 10.-** Adquisición de la condición de colegiado.

1. En el Ilustre Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife se incorporarán, de acuerdo con las previsiones de la legislación básica estatal y la legislación autonómica canaria, e igualdad de derechos corporativos quienes se encuentren en posesión del correspondiente título de Practicante, Ayudante Técnico Sanitario, Diplomado en Enfermería, Grado en Enfermería, así como cualquiera de sus especialidades, o cualquier otro que en el futuro se pueda establecer en relación y vinculado a la profesión de Enfermería, tengan el propósito de ejercer su profesión y cumplan los demás requisitos que se puedan establecer por el Consejo General, el Consejo Canario de Colegios de Enfermería o por el propio Colegio en estos Estatutos dirigidos a la ordenación de la profesión y la práctica profesional conforme a las normas deontológicas.

Cuando los profesionales de enfermería desarrollen su actividad profesional con carácter principal en la provincia de Santa Cruz de Tenerife deberán incorporarse a este Ilustre Colegio.

2. Además de los colegiados a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, podrán ser Colegiados de Honor aquellas personas que reciban este nombramiento por acuerdo de la Junta General, en atención a los méritos o servicios prestados a favor de la profesión o de la sociedad en general.

3. También se incorporarán al Colegio las sociedades profesionales constituidas al amparo de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, que tengan en su objeto el ejercicio de la enfermería.

#### **Artículo 11.-** Profesionales de la Unión Europea.

Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea cumplirán los requisitos que establezca la normativa española aplicable para la prestación de servicios de enfermería con carácter ocasional.

#### **Artículo 12.-** Documentación para la adquisición de la condición de colegiado.

1. Para adquirir la condición de colegiado será necesaria la presentación de la solicitud correspondiente a la Junta de Gobierno del Colegio a la que deberán acompañarse los documentos siguientes:

a) Original o copia compulsada del D.N.I., N.I.E. o cualquier otro documento oficial vigente que acredite la identidad del interesado.

b) Original o copia compulsada de título profesional. En su caso, certificación académica acreditativa de la terminación de los estudios, con resguardo del pago de los derechos de expedición del título, hasta la entrega de este, momento en el que deberá ser presentado en el Colegio para su registro.

c) Original o copia compulsada del Reconocimiento de Títulos regulados por la Directiva 2005/36/CE, u Homologación del título académico extranjero y traducción en caso de ser necesaria.

d) Declaración jurada acreditativa de no estar inhabilitado ni incapacitado para el ejercicio profesional.

e) Recibo acreditativo de haber satisfecho el pago de la cuota de ingreso, o compromiso de abono de esta, cuyo importe será el coste asociado a su tramitación.

f) Documento para la domiciliación de las cuotas colegiales.

g) Cualquier otro que determine la Junta de Gobierno.

2. Todos los trámites necesarios para la colegiación se podrán realizar personalmente o a través de la ventanilla única prevista en estos estatutos, en cuyo caso el solicitante deberá remitir copias compulsadas de los documentos requeridos, no considerándose el alta colegial hasta que todos los documentos sean aportados en tiempo y forma.

3. En el caso de que el solicitante ya hubiese estado inscrito en otro Colegio de diferente ámbito territorial, la documentación a aportar será determinada por la Junta de Gobierno de entre los documentos reseñados en el apartado anterior. Su expediente se remitirá de un Colegio a otro, poniéndolo en conocimiento del Consejo y guardando fotocopia del expediente personal del interesado en los archivos del Colegio durante un plazo mínimo de cinco años; en cuanto al pago de la cuota de ingreso se estará en lo dispuesto en el artículo 75.a) (pudiendo remitir la documentación necesaria por medios telemáticos).

4. En el caso de que el solicitante estuviese colegiado en otro Colegio de diferente ámbito territorial de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, será suficiente que aporte certificación del Colegio de procedencia, acreditativa del período de colegiación y del pago de las cuotas que le hubieren correspondido por tal período.

5. La Junta de Gobierno resolverá sobre la solicitud de incorporación dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a la presentación de la solicitud y los documentos necesarios según artículo 12, puntos 1.a), b), c), d), e), f) y g). Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada. En caso de que la resolución que se adopte sea desestimatoria, habrá de expresar con carácter preceptivo las causas de la denegación. Contra la resolución podrá interponerse el recurso corporativo correspondiente.

En todo caso, se considerará en ejercicio profesional a aquellos colegiados que se encuentren ocupando un cargo corporativo o en cualquier situación de liberación sindical, docencia o desempeño de funciones gerenciales.

**Artículo 13.-** Sociedades profesionales.

1. Las Sociedades profesionales constituidas al amparo de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, en cuanto tengan en su objeto social el ejercicio profesional de la enfermería, serán inscritas en el registro que a tal efecto existe en el colegio, haciéndose constar los siguientes datos:

a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.

b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.

c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquellos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.

e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

2. Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

3. El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado Registro Profesional.

4. La Junta de Gobierno resolverá sobre la solicitud dentro del plazo máximo de un mes posterior a su presentación, debiendo comunicar por escrito al solicitante la resolución que se adopte.

En todo caso, transcurrido dicho plazo sin haber obtenido respuesta alguna se entenderá estimada la solicitud.

**Artículo 14.-** Colegiados no ejercientes.

El Colegio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, y a solicitud del interesado, podrá atribuir la condición de colegiado no ejerciente a los colegiados que se encuentren en situación de jubilación, incapacidad u otra situación acreditada de no ejercicio profesional.

Los colegiados no ejercientes estarán exentos del pago de las cuotas económicas del Colegio, ostentando los derechos contemplados en estos Estatutos y en la legislación vigente.

En cualquier caso, los colegiados no ejercientes vendrán obligados a comunicar al Colegio su reincorporación al ejercicio profesional en el ámbito de la provincia de Santa Cruz de Tenerife desde que este se produzca, al efecto de su incorporación como colegiados ejercientes.



## DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

**Artículo 15.-** Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el del voto y el de acceso a puestos y cargos directivos. El voto de los colegiados ejercientes tendrá el mismo valor que el de los no ejercientes salvo acuerdo en contrario de la Junta General.

b) A ser informados anualmente de las gestiones y actividades realizadas por el Colegio mediante la correspondiente Junta General.

c) A ser defendidos a petición propia por el Colegio o el Consejo, cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.

d) Ser asesorados por el Colegio en reclamaciones fundadas en la actividad profesional, sin perjuicio de tener que abonar los gastos relacionados con dicha actividad, salvo que la Junta de Gobierno reglamentariamente decida lo contrario.

e) Formular ante la Junta de Gobierno y el Consejo las quejas, peticiones e iniciativas que estimen procedentes y por escrito debidamente fundamentadas.

f) A que previa solicitud por escrito, los libros de contabilidad y de Actas del Colegio puedan ser examinados en la sede colegial y en presencia de un miembro de la Junta de Gobierno, así como recabar la expedición de certificación de aquellos acuerdos que les afecten personalmente.

g) Al uso de la insignia y del uniforme profesional que se tenga creado y aprobado.

h) Al uso de las dependencias o locales del Colegio previa petición justificada. La Junta de Gobierno establecerá reglamentariamente las normas que regulen el ejercicio de este derecho.

i) Al pago aplazado de la cuota de nuevo ingreso.

j) Al uso del documento acreditativo de su identidad profesional, expedido por el Colegio.

k) A ser informados puntualmente de aquellos acuerdos del Colegio que les afecten personalmente.

l) A ser informados sobre los Presupuestos Anuales del Colegio, a tal fin los mismos se publicarán en el tablón de anuncios del Colegio, y página web con una antelación mínima de quince días antes de la fecha de celebración de la Asamblea General, entregándose fotocopias de los mismos a los colegiados que así lo soliciten.

m) A que sean sometidos a la Junta General la elaboración y/o modificación de los Estatutos Colegiales.

n) A ser informados de la elaboración y/o modificación de las normas reglamentarias aprobadas por la Junta de Gobierno.

ñ) A la exención del pago de cuotas del Colegio durante la prestación de servicios con carácter permanente, exclusivo y no remunerado en ONG o de carácter altruista o de beneficio social o por otros motivos excepcionales análogos, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

o) A la objeción de conciencia y al secreto profesional, cuyos límites vendrán determinados por el ordenamiento constitucional y por las normas éticas recogidas en el Código Deontológico de la Enfermería española.

**Artículo 16.-** Los colegiados tienen los siguientes deberes:

a) Ejercer la profesión de enfermería conforme a las normas y reglas sobre ordenación del ejercicio profesional, ateniéndose a las normas deontológicas establecidas y a las que puedan acordarse con este mismo objeto por la Organización Colegial, deberán mantener actualizado el registro de profesionales, acreditar regularmente su habilitación para el ejercicio profesional.

b) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en estos Estatutos y las decisiones y acuerdos del Colegio y del Consejo.

c) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y contributivas. El impago de las cuotas acarreará la pérdida de todos los derechos y servicios del colegiado moroso.

d) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que se produzca en la provincia así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiados como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado.

e) Comunicar al Colegio los cambios de domicilio y residencia. Igualmente aportar al Colegio todos aquellos datos, relacionados con la actividad profesional, a los efectos de cumplir con las normas colegiales y de registro.

f) Emitir su informe o dar su parecer cuando fueran convocados para ello por el Colegio.

g) Tramitar por conducto del Colegio que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que haya de formularse al Consejo.

h) Aceptar, salvo justa causa y desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fueren elegidos.

i) Exhibir el documento de identidad profesional cuando legalmente sea requerido para ello.

**REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA CONDICIÓN DE COLEGIADO  
Y CAUSAS DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE ESA CONDICIÓN**

**Artículo 17.-** 1. En el Ilustre Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife se incorporarán con carácter obligatorio, de acuerdo a la normativa de carácter estatal e

igualdad de derechos corporativos, quienes se encuentren en posesión del correspondiente Título de Diplomado en Enfermería, Ayudante Técnico Sanitario, Practicante, Diplomados Enfermeros/as, Grado en Enfermería o cualquier otro análogo y de especialista. Y tengan el propósito de ejercer su profesión en el ámbito de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

2. También podrán incorporarse, voluntariamente como no ejercientes, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, quienes ostentando alguno de los títulos señalados en el párrafo anterior no estuviesen en el ejercicio de la profesión.

3. Los profesionales extranjeros se podrán incorporar al Colegio siempre y cuando reúnan los requisitos legales para ejercer la profesión de Enfermería en el Estado español y de acuerdo con lo dispuesto por la legislación que regula el trabajo de los extranjeros en España.

**Artículo 18.-** 1. Tendrán derecho a ser admitidos en el Ilustre Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife aquellas personas que ostenten la titulación adecuada (artículo 17), reúnan las condiciones determinadas en los presentes Estatutos y lo soliciten expresamente al Presidente de la Junta de Gobierno, acompañando a la solicitud de alta colegial la documentación detallada en el artículo 12.

**Artículo 19.-** No obstante lo establecido en el artículo anterior no podrán ser admitidos en el Colegio:

a) Los que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para ejercer la profesión y hasta que esta no haya sido cancelada.

b) Los que hayan sido dados de baja, en cualquier Colegio Profesional, por motivo de sanción disciplinaria de falta grave o muy grave, que conlleve: suspensión de la condición de colegiado, suspensión del ejercicio profesional o inhabilitación para incorporarse a otro Colegio Profesional por tiempo determinado y todo lo anterior hasta que dicha falta haya sido cancelada.

c) Los que habiendo pedido la baja voluntaria en cualquier otro Colegio Profesional, no se encontrasen en el mismo al corriente de sus cuotas colegiales.

**Artículo 20.-** 1. La Junta de Gobierno acordará la admisión siempre que se cumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores; en otro caso, acordará y notificará la denegación razonada del ingreso indicando los recursos procedentes.

2. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud de admisión sin que se haya resuelto sobre la misma por la Junta de Gobierno, se entenderá denegada a efectos de las acciones o recursos que procedan.

3. Contra las Resoluciones denegatorias de las peticiones de incorporación, podrá reclamarse ante el Consejo de Colegios de Enfermería de Canarias. La reclamación habrá de formularse en el plazo de treinta días hábiles desde que se notifique la resolución o la desestimase por silencio.

4. El Consejo Canario resolverá en un plazo de tres meses las reclamaciones que se formulen, a cuyo efecto recabará del Colegio la remisión de expediente. Contra la Resolución del Consejo Canario se podrá interponer recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. La Junta de Gobierno establecerá de forma reglamentaria las normas necesarias para la máxima agilidad en el trámite de colegiación.

**Artículo 21.-** 1. La condición de colegiado se perderá:

a) Por defunción.

b) Por incapacidad legal.

c) Por falta de pago de cuotas reglamentarias del Colegio o de las extraordinarias que acuerde la Junta General.

d) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

e) Por expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.

f) A petición propia mediante escrito, dirigido al Presidente de la Junta de Gobierno, donde se indiquen las causas de la misma.

2. Igualmente la pérdida de la condición de colegiado deberá ser notificada al centro de trabajo para los efectos legales oportunos.

**Artículo 22.-** No obstante lo establecido en los artículos anteriores, toda persona en posesión de la titulación de Ayudante Técnico Sanitario, Diplomado Universitario de Enfermería, Grado en Enfermería, podría realizar actos profesionales, sin necesidad de estar inscrito en el Colegio, en los casos siguientes:

a) Cuando su actuación profesional se limite a atención a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

b) Cuando el ejercicio se limite a intervenciones accidentales de carácter urgente (artículo 50 del Código Deontológico de la Enfermería Española).

**Artículo 23.-** Todo profesional podrá estar incorporado a cuantos Colegios desee, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en los Estatutos particulares de cada Colegio y el abono de las cuotas colegiales correspondientes.

#### DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

**Artículo 24.-** 1. El que ejerza la profesión dentro del ámbito territorial de la provincia de Santa Cruz de Tenerife sin haber solicitado la colegiación, además de las sanciones pe-

nales, incurrirá en sanciones colegiales, consistentes en multa de diez a trescientos euros; que impondrá la Junta de Gobierno cuyo pago será inexcusable para que el interesado pueda recibir la credencial de colegiado. El interesado podrá interponer recurso de alzada contra el acuerdo de sanción dentro del plazo de quince días de serle notificado, ante el Consejo y contra la decisión de este queda abierta la vía contencioso-administrativa.

2. Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales, los Estatutos del Consejo y los particulares de este Colegio podrán ser sancionados disciplinariamente.

3. Se deberán poner en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente las actuaciones de los colegiados que presentasen indicios racionales de conducta delictiva.

**Artículo 25.-** Las faltas que puedan llevar aparejada corrección o sanción disciplinaria se clasificarán en muy graves, graves y leves.

**Artículo 26.-** Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

a) Los actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.

b) El atentado contra la dignidad, honestidad u honor de las personas; pacientes, familiares, estudiantes, compañeros y cualquier otro, con ocasión del ejercicio profesional.

c) La comisión de delitos, en cualquier grado de participación como consecuencia del uso o ejercicio de la profesión.

d) La embriaguez o toxicomanía habitual en el ejercicio profesional.

e) El descubierto en el pago de cuotas colegiales por plazo superior a cuatro meses y después de haber sido requerido para su pago.

f) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a estas cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias del Colegio o lo interfieran de algún modo.

g) La reiteración de faltas graves cuando no hubiese sido cancelada la anterior.

h) El intrusismo profesional y su encubrimiento.

i) Las infracciones graves en los deberes que la profesión impone.

j) La prevaricación, entendiéndose por tal la adopción de medidas, órdenes o resoluciones, aun a sabiendas de que las mismas son contrarias a las normas estatutarias o a la legalidad vigente.

k) El ejercicio profesional sin estar colegiado de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

**Artículo 27.-** Faltas graves. Son faltas graves:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias del Colegio y del Consejo o de los acuerdos adoptados por aquellos, salvo que constituya falta de otra entidad.
- b) Los actos de desconsideración o descrédito hacia cualquiera de los demás colegiados u órganos colegiales.
- c) La competencia desleal.
- d) Negarse a aceptar la designación de Instructor en expedientes disciplinarios sin causa justificada.
- e) Los actos u omisiones descritos en los apartados a), d) y e) del artículo anterior, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
- f) La embriaguez o toxicomanía con ocasión del ejercicio profesional.
- g) La comisión reiterada de faltas leves cuando no hubiesen sido canceladas las anteriores.

**Artículo 28.-** Faltas leves. Son faltas leves:

- a) La negligencia en el cumplimiento de las normativas estatutarias.
- b) Las infracciones débiles de los deberes que la profesión impone y que no estén conceptuadas como faltas graves o muy graves.
- c) Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

**Artículo 29.-** 1. Las faltas prescribirán:

- a) Las leves, a los dos meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los cuatro años.

2. Los plazos anteriores se computarán, en todo caso, a partir de la fecha de la comisión de los hechos constitutivos de infracción, interrumpiéndose los mismos por cualquier diligencia o actuación.

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 30.-** Las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en los artículos anteriores son las siguientes:

**1. A las infracciones o faltas leves:**

- a) Amonestación verbal.
- b) Reprensión privada.
- c) Amonestación escrita sin constancia en el expediente personal.

**2. A las infracciones o faltas graves:**

- a) Amonestación escrita, con advertencia de suspensión.
- b) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por un plazo no superior a tres meses.
- c) Suspensión o inhabilitación para el desempeño de todo cargo colegial directivo, por un plazo no superior a cuatro años.

**3. A las infracciones o faltas muy graves:**

- a) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por un plazo superior a tres meses y no mayor a seis meses.
- b) Suspensión o inhabilitación para el desempeño de todo cargo colegial directivo por un plazo superior a cuatro años y hasta un máximo de ocho años.
- c) Expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado y pérdida de todos los derechos corporativos.

4. Para la graduación de las sanciones se ponderarán, en todo caso, las circunstancias objetivas del hecho y las subjetivas de su autor, moderándose o gravándose la responsabilidad de este según la concurrencia de dichas circunstancias.

5. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los colegiados, una vez cumplidas, podrán cancelarse a petición del interesado, transcurridos los siguientes plazos:

- a) Seis meses para las sanciones por falta leve.
- b) Dos años para las sanciones por falta grave.
- c) Cinco años para las sanciones por falta muy grave.

6. Una vez cancelada la sanción no podrá apreciarse la circunstancia de reincidencia en el supuesto de que el colegiado incurriera nuevamente en la misma falta.

**Artículo 31.-** 1. Las sanciones aplicables a los colegiados por falta muy grave se adoptarán por el Pleno de la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros asistentes.

2. El miembro de la Junta de Gobierno, que estando convocado de forma legal para acudir a dicha reunión, no asistiese a la misma injustificadamente podrá ser objeto de expediente disciplinario.

#### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Artículo 32.-** No podrá imponerse, en régimen disciplinario, sanción alguna a los colegiados sin previa apertura de expediente y audiencia del interesado.

**Artículo 33.-** Conocido por la Junta de Gobierno, de oficio o por denuncia, la comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de falta, acordará la instrucción de una información reservada antes de decidir la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

**Artículo 34.-** Trámite del expediente.

1. Acordada por la Junta de Gobierno la incoación de un expediente disciplinario se nombrará un Instructor, que deberá ser un colegiado que no pertenezca a la Junta y que lleve más de tres años de ejercicio profesional y, en su caso, un Secretario, entre los miembros de la Junta de Gobierno.

2. El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

3. A la vista de las actuaciones practicadas se formularán un “Pliego de Cargos”, en el que se expondrán los hechos imputados.

4. El Pliego de Cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlo y propongan las pruebas que interesen en su descargo.

5. Contestado el Pliego de Cargos o transcurrido el plazo de hacerlo, el Instructor formulará “Propuesta de Resolución”, que se notificará a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, aleguen cuanto consideren conveniente a su defensa.

6. La Propuesta de Resolución, con todo lo actuado, se remitirá a la Junta de Gobierno para su resolución. La Junta, previo debate de la propuesta de sanción realizada por el Instructor, así como del análisis de las alegaciones efectuadas por el expedientado, procederá a dictar una resolución, por la que podrá acordarse lo siguiente:

a) Rechazar la propuesta de sanción realizada por el Instructor, acordando el archivo de las actuaciones.

b) Rechazar la propuesta del Instructor, imponiendo una sanción distinta.

c) Aprobar la propuesta del Instructor íntegra o parcialmente.

**Artículo 35.-** 1. Contra los acuerdos de sanción los interesados podrán interponer recurso ordinario de acuerdo con lo establecido en los artículos 62 y siguientes de los Estatutos.



2. La Junta de Gobierno del Colegio podrá acordar la suspensión provisional de las resoluciones disciplinarias firmes, en los casos de las sanciones previstas en los apartados: 2.b), 3.a) y 3.c) del artículo 25, hasta que el asunto sea resuelto por los Tribunales de Justicia en el caso de que el interesado interponga recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Artículo 36.-** La Junta de Gobierno deberá poner a disposición del Instructor los medios necesarios y adecuados para que este pueda desarrollar su actividad.

**Artículo 37.-** Todo colegiado podrá promover acción disciplinaria contra cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno mediante escrito firmado y suscrito por treinta colegiados como mínimo.

#### **DENOMINACIÓN, COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

**Artículo 38.-** 1. El Ilustre Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife estará regido por los siguientes órganos: la Junta General y la Junta de Gobierno, que a su vez estará constituida por el Pleno y por la Comisión Ejecutiva.

2. La estructura interna y el régimen de funcionamiento de los Órganos de Gobierno del Colegio responderán a los principios democráticos.

**Artículo 39.-** 1. La Junta General es el Órgano Soberano de Gobierno de este Colegio y lo integran la totalidad de los colegiados, teniendo todos derecho a voz y voto, siempre y cuando se hallen en pleno disfrute de sus derechos corporativos y al corriente de sus cuotas colegiales.

2. El voto es personal, puede admitirse en los casos que así se establezca, el voto por delegación o compromisarios, siempre y cuando la delegación sea autenticada por el Notario o por la Secretaria del Colegio.

**Artículo 40.-** 1. La Junta General puede ser: ordinaria y extraordinaria, se convocará por acuerdo de la Junta de Gobierno mediante escrito donde constará: lugar, fecha y hora de la reunión, tanto en primera como en segunda convocatoria, y el orden de los asuntos a tratar.

2. El escrito de convocatoria deberá hacerse público y se publicitará en los tablones de anuncios del colegio y en la página Web (ventanilla virtual de servicios) con quince días naturales de antelación como mínimo.

**Artículo 41.-** 1. La Junta General, de carácter ordinario, se reunirá, como mínimo, una vez al año dentro del primer trimestre del mismo, para tratar, entre otros, los siguientes asuntos:

a) Lectura y aprobación, si procede, del Acta de la Junta anterior.

b) Exposición por la Junta de Gobierno de la actuación del Colegio durante el año anterior y del estado en que se hallan las gestiones realizadas.

c) Discusión y aprobación, si procede, de la Memoria Anual.

d) Discusión y aprobación, si procede, del Balance de Cuentas Anuales de Ingresos y Gastos del año anterior y aprobación, si procede, del Presupuesto de Ingresos y Gastos para el ejercicio venidero.

e) Propuestas de la Junta de Gobierno.

f) Propuestas de los Colegiados.

g) Ruegos y preguntas.

2. Las propuestas a que hace referencia el apartado f) de este artículo deberán ser entregadas a la Junta de Gobierno, para que esta las examine y forme criterio sobre las mismas, con una antelación mínima de treinta días naturales antes de la fecha de celebración de la Junta General, y deberán llevar como mínimo la firma de treinta colegiados.

3. El Colegio elaborará una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información relativo a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

4. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

5. El Colegio remitirá al Consejo General la información estadística a la que hace referencia el apartado a) de este artículo.

**Artículo 42.-** 1. Las Juntas Generales, de carácter extraordinario, se convocarán:

a) A iniciativa de la Junta de Gobierno del Colegio.

b) Mediante solicitud de una tercera parte de los colegiados y haciendo constar en el escrito, que se dirigirá a la Junta de Gobierno, las causas que motivan dicha solicitud y los asuntos concretos u orden del día que deba estudiarse.

2. En el supuesto del apartado b) anterior la Junta de Gobierno deberá convocar dicha Junta General extraordinaria en el plazo máximo de dos meses, a contabilizar desde el día siguiente de la presentación de dicha solicitud y con el orden del día pedido por los solicitantes.

**Artículo 43.-** 1. Las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, se celebrarán siempre en el día y hora señalado, bien sea en primera convocatoria, de asistir como mínimo la mitad más uno de los colegiados, o en segunda convocatoria treinta minutos después, cualquiera que sea el número de colegiados asistentes.

2. Serán Presidente y Secretario de las Juntas Generales los que ejerzan dichos cargos en el Colegio.

3. El Presidente de las Juntas Generales abrirá y cerrará la sesión haciendo de moderador y podrá delegar esta función en cualquier colegiado.

4. Los acuerdos de la Junta General, ordinaria o extraordinaria, se adoptarán por mayoría de los asistentes. La votación, de los diferentes asuntos a tratar, se realizará a mano alzada salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

5. Los acuerdos serán adoptados por votación secreta cuando así lo solicite el 20 por 100 de los colegiados asistentes o lo proponga el Presidente. En cualquier caso, será secreto el voto cuando afecte a cuestiones relativas al decoro de los colegiados.

6. No se podrán tomar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del Día.

**Artículo 44.-** 1. La moción de censura podrá formularse mediante solicitud de convocatoria de Junta General extraordinaria con los requisitos establecidos para la convocatoria y celebración de estas que establece el artículo 37 de los presentes Estatutos.

2. El único orden del día de dicha Junta General será la moción de censura de toda o parte de la Junta de Gobierno del Colegio.

3. Si la propuesta de moción de censura afectase a la mitad o más de los miembros de la Junta de Gobierno, los solicitantes deberán presentar unos candidatos alternativos a los que se censura.

4.a) Si la moción de censura afectase a la mitad o más de los miembros de la Junta de Gobierno, y esta fuese aprobada, los miembros de la Junta censurada deberán dimitir y serán sustituidos automáticamente por los candidatos alternativos presentados en el párrafo anterior. En todo caso el/los sustituto/s lo serán por el tiempo que reste del mandato.

b) Si la moción de censura afectase a menos de la mitad de la Junta, los miembros censurados deberán dimitir si se aprobase la moción y serán reemplazados por los siguientes de sus candidaturas respectivas.

5. En todo caso, para que prospere una moción de censura será necesaria la asistencia a la Junta General extraordinaria convocada a tal fin, de un tercio como mínimo de los colegiados censados en el Colegio.

**Artículo 45.-** Las Actas de las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, y de las Juntas de Gobierno una vez aprobadas, tendrán el carácter de documentos fidedignos y fehacientes en relación con las discusiones y acuerdos adoptados.

**Artículo 46.-** 1. La Junta de Gobierno del Colegio es el Órgano ejecutivo y representativo del Colegio, encargado de la ejecución y gestión de los acuerdos de las Juntas Generales y de la administración del Colegio.

2. Con carácter excepcional, y para aquellos casos en que se produjesen por cualquier causa una o varias vacantes en los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio y no se puedan cubrir por el procedimiento establecido en los Estatutos, el Pleno de la Junta estará facultado para nombrar sustitutos mediante un quórum de los dos tercios de los asistentes.

**Artículo 47.-** 1. La Junta de Gobierno del Colegio estará constituida por un Pleno y una Comisión Permanente.

2. A las reuniones del Pleno podrán asistir asesores convocados por el Presidente, así como los suplentes de la candidatura y el Presidente de la Comisión Deontológica, con voz, pero sin voto.

**Artículo 48.-** 1. El Pleno estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y nueve Vocales.

2. El Presidente y Secretario de la Junta los serán también del Colegio.

**Artículo 49.-** Serán funciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

a) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.

b) Dirigir y administrar el Colegio en beneficio de la Corporación.

c) La gestión ordinaria de los intereses de la Corporación.

d) La representación del Colegio ante los Tribunales de Justicia y ante la Administración Pública, salvo cuando por Ley le corresponda al Presidente.

e) El establecimiento y organización de los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales.

- f) Acordar o denegar la admisión de los colegiados.
- g) Imponer sanciones de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.
- h) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
- i) Redactar los Presupuestos Anuales y rendir las cuentas de su ejecución.
- j) Convocar elecciones para la Junta de Gobierno, dando cuenta al Consejo General de Enfermería.
- k) La elaboración de los Reglamentos de Régimen Interior que consideren convenientes para el mejor funcionamiento de sus fines, siempre que se dicten de conformidad con los presentes Estatutos.
- l) Establecer el sistema de recaudación de las cuotas colegiales y contributivas.
- m) Crear comisiones de trabajo o secciones colegiales de colectivos de enfermería cuando se estime necesario, designando a su coordinador o responsable.
- n) Fijar las cantidades correspondientes a gastos de locomoción, dietas, indemnizaciones u otras retribuciones que se determinen para sus miembros.
- ñ) Nombrar al Presidente y los Vocales que se estime conveniente de la Comisión Deontológica provincial.
- o) Nombrar a los Presidentes, Secretarios y vocales de cada Mesa Electoral, con sus correspondientes sustitutos.
- p) Y, en general, todas aquellas funciones que no estén reservadas a la Junta General por los Estatutos.

**Artículo 50.-** Requisitos para formar parte de la Junta de Gobierno.

No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

- a) Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.
- b) Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria por falta grave o muy grave y no haya sido cancelada.
- c) Los colegiados que no se encuentren al corriente de sus obligaciones con el Colegio.
- d) Los colegiados no ejercientes según lo previsto en el artículo 14.
- e) Los colegiados en los que se aprecie por la Junta de Gobierno incompatibilidad para el cargo por pertenencia a otras entidades.

f) Para el cargo de Presidente, los colegiados que no hayan cumplido 10 años de colegiación consecutivos en el Colegio; para los demás cargos de la Comisión Ejecutiva, los colegiados que no hayan cumplido al menos 5 años de colegiación en el Colegio; para los restantes cargos y sustitutos de las candidaturas, los colegiados que no hayan cumplido al menos dos años de colegiación en este Colegio.

**Artículo 51.-** La Comisión Permanente del Colegio estará integrada por:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente.
- c) El Secretario.
- d) El Tesorero.

**Artículo 52.-** La Junta de Gobierno podrá hacer delegación de facultades en la Comisión Permanente para una mayor agilidad en el ejercicio de sus funciones, en términos generales le corresponde la gestión ordinaria de los intereses de la Corporación.

**Artículo 53.-** 1. La Comisión Permanente se reunirá ordinariamente una vez al mes, como mínimo, sin perjuicio de que cuando los asuntos lo requieran lo efectúe con mayor frecuencia.

2. Las convocatorias de la Comisión Permanente se cursarán con cuarenta y ocho horas de antelación por escrito y con el orden del día correspondiente.

**Artículo 54.-** 1. Los acuerdos, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, se adoptarán por mayoría de los asistentes, salvo cuando se requiera un quórum especial.

2. Por la Junta de Gobierno no se podrá hacer uso del supuesto de verdadera urgencia o primordial interés para incluir un asunto o tema no previsto en el orden del día en el que se requiera un quórum especial o cualificado por los Estatutos.

3. Para poder tomar acuerdos en primera convocatoria del Pleno o la Comisión Permanente, se requiere la mayoría de los miembros que integren dichos órganos. Los acuerdos adoptados en segunda convocatoria serán válidos sea cual fuere el número de asistentes. Entre la primera y segunda convocatoria deberán mediar, como mínimo, treinta minutos.

4. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate en la votación.

**Artículo 55.-** El orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente será establecido por el Presidente.

Expresamente se deberán incluir en el orden del día aquellas propuestas escritas que sean avaladas por un tercio de los miembros de la Junta de Gobierno. Dichas propuestas se deberán presentar con una antelación mínima de ocho días.

El orden del día de las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, será fijado por la Junta de Gobierno sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes Estatutos.

**Artículo 56.-** 1. El Presidente ostentará la representación del Colegio ante toda clase de Autoridades y de Organismos y velará dentro de la provincia por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones que se dicten por las Autoridades Superiores, Consejo y Junta de Gobierno.

2. El Presidente del Colegio tiene carácter de autoridad en el ejercicio de sus funciones y competencias, como representante de una Corporación de Derecho Público y a tal fin, gozará de los derechos y prerrogativas institucionales inherentes al cargo, y contará con el auxilio de los Poderes Públicos para el eficaz cumplimiento de dichas competencias.

3. Corresponde al Presidente representar judicialmente y extrajudicialmente al Colegio, con facultades de delegar y de acordar el ejercicio de toda clase de acciones, recursos y reclamaciones, incluido el recurso de casación ante cualquier Autoridad, Órgano, Juzgado o Tribunal, hasta el Supremo, pudiendo otorgar Poderes a favor de Procuradores y designar Letrados.

4. Además le corresponderán en el ámbito provincial los siguientes cometidos:

a) Presidir todas las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias.

b) Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

c) Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, Corporaciones y particulares.

d) Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades, juntamente con el Tesorero.

e) Visar las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

f) Aprobar los libramientos y órdenes de pago y libros de contabilidad, juntamente con el Tesorero.

g) Nombrar los asesores que considere necesarios, dando cuenta del nombramiento en la primera reunión que se celebre del Pleno o de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno.

**Artículo 57.-** El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de este en caso de ausencia, enfermedad, recusación abstención o vacante. En este último supuesto hasta que dicho puesto se cubra de forma reglamentaria.

**Artículo 58.-** 1. Corresponden al Secretario las funciones siguientes:

a) Redactar y dirigir los escritos de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente o de la Junta de Gobierno y con la anticipación suficiente.

b) Redactar las actas de las Juntas Generales y las que celebren las Juntas de Gobierno y la Comisión Permanente.

c) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquel en el que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados, así como el Libro de Registro de Títulos y otros Libros que imponga la normativa vigente.

d) Recibir y dar cuenta al Presidente y a la Junta de Gobierno de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

e) Expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados.

f) Organizar y dirigir las oficinas, señalando, de acuerdo con la Junta de Gobierno, las horas que habrá de dedicar a recibir visitas y despacho de la Secretaría.

g) Llevar el Libro de Registro de Bolsa de Trabajo.

h) Ostentar la Jefatura de Personal.

i) Redactar la Memoria Anual al cierre del ejercicio.

j) La compulsa de documentos relacionados con la actividad colegial y laboral de los colegiados.

2. El Secretario podrá hacer delegación de sus funciones administrativas en el personal del Colegio u otro miembro de la Junta de Gobierno.

**Artículo 59.-** Corresponderán al Tesorero las siguientes funciones:

a) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.

b) Pagar los libramientos que expida el Presidente.

c) Formular trimestralmente la cuenta de ingreso o gastos del trimestre anterior y, normalmente, la del ejercicio económico vencido.

d) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente.

e) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será Administrador.

f) Controlar la contabilidad y verificar la Caja.

g) Enviar al Consejo un duplicado de los Presupuestos Anuales del Colegio, para su conocimiento y examen, dentro del mes siguiente a su aprobación, acompañados de la correspondiente Memoria explicativa de los gastos previstos.



h) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable del Colegio suscribiendo con el Presidente los libramientos de pago que aquel como ordenador de pagos realice.

i) Llevar los libros necesarios para el registro de ingresos y gastos y en general el movimiento patrimonial.

j) Dar cuenta al Presidente de las necesidades observadas y de la situación de Tesorería, quien en su caso las elevará al Pleno o a la Comisión Ejecutiva, según estime procedente.

k) Formular anualmente la cuenta general, la memoria contable anual y presentar el proyecto de presupuestos a la Junta de Gobierno del Colegio, efectuando las operaciones contables que correspondan de una manera regular y periódica, para lo cual y dado su carácter no profesional, podrá servirse de los medios, asesores y empleados necesarios previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

**Artículo 60.-** 1. Los Vocales de la Junta de Gobierno realizarán y ejercerán aquellas funciones que les asigne la Junta de Gobierno o les deleguen los cargos directivos citados anteriormente.

2. Los Vocales presidirán las Comisiones que se puedan crear en el seno del Colegio, manteniendo puntualmente informada a la Junta de Gobierno de todo lo relacionado con las mismas y teniendo voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

3. Los cargos de la Junta de Gobierno debidamente acreditados gozarán de las facilidades necesarias en sus Centros de Trabajo para el desempeño de las funciones corporativas que les estén encomendadas, siendo, los cargos que exijan dedicación profesional, causa para la concesión de permisos o excedencia especial en los mismos a petición del interesado e informe de la Junta de Gobierno.

**Artículo 61.-** Dentro del plazo máximo de un mes, a contar desde que el hecho causante haya tenido lugar, la Junta de Gobierno deberá inscribir, como mínimo en el Registro de Colegios Profesionales de Canarias, a través de la Dirección General de Justicia e Interior, los siguientes datos:

a) La composición de los Órganos Directivos, con identificación de las personas que los ostentan.

b) Las modificaciones y alteraciones de los Estatutos Colegiales y de la denominación del Colegio.

c) Los reglamentos de régimen interior.

d) Las normas deontológicas o de ordenación del ejercicio de la profesión.

e) Los domicilios, sedes y delegaciones.

f) Las constituciones, fusiones, absorciones, segregaciones y disoluciones que sufra el Colegio.

- g) Las delegaciones que efectúe en el Colegio la Administración Autonómica.
- h) Cualquier otro dato que sea exigido legalmente.

**Artículo 62.-** Los Estatutos y sus alteraciones o modificaciones, disposiciones deontológicas o de ordenación del ejercicio de la profesión no adquirirán vigencia hasta su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

**Artículo 63.-** Los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio podrán ser retribuidos en los supuestos siguientes:

- a) Cuando así lo decida la Junta General.
- b) Cuando así lo decida la Junta de Gobierno. En dicho acuerdo la propia Junta deberá decidir el régimen de dedicación y la retribución.

#### DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS Y LIBROS DE ACTAS

**Artículo 64.-** 1. Todos los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, salvo que dichos órganos dispongan lo contrario. Sirviendo de base, en aquellos en que sea necesaria la certificación del acuerdo, lo que conste en el Acta correspondiente, autorizada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

2. Los acuerdos obligan a todos los colegiados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.

**Artículo 65.-** 1. En el Colegio se llevarán obligatoriamente dos Libros de Actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Junta General y a la Junta de Gobierno.

2. Las Actas correspondientes a la Junta de Gobierno serán suscritas por todos los miembros.

3. Las Actas de la Junta General serán autorizadas y aprobadas por las firmas del Presidente y el Secretario.

#### RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y DE SU IMPUGNACIÓN

**Artículo 66.-** 1. Contra los actos dictados por la Junta de Gobierno del Colegio cabrá recurso ordinario previo a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Contra los actos emanados de la Junta de Gobierno del Colegio resolutorios de los recursos ordinarios procederá recurso ante el Consejo de Colegios de Enfermería de Canarias.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia de la Administración Autonómica para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos administrativos dictados por el Colegio en uso de competencias o facultades delegadas

en los mismos por la Administración. En este supuesto habrá que interponer siempre recurso de alzada ante el titular del Departamento competente.

4. La interposición de recurso, dentro del plazo legal establecido, que afecte a situaciones personales de los colegiados suspenderá la ejecutividad de los acuerdos de la Junta de Gobierno en tanto no sean resueltos los mismos o se desestimen por aplicación del silencio administrativo.

**Artículo 67.-** Los acuerdos de la Junta General son recurribles.

**Artículo 68.-** La invalidez de los acuerdos, tanto de la Junta General como de la Junta de Gobierno, así como la determinación de su nulidad o anulabilidad se ajustará a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

**Artículo 69.-** 1. Todos los recursos deberán ser formulados por los interesados mediante escrito razonado y donde harán constar, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, D.N.I., domicilio, firma y órgano al que va dirigido.
- b) Exposición detallada de los hechos, así como de los posibles preceptos infringidos.

2. Los recursos deberán ser presentados en la sede social del Colegio o enviados a la misma en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 70.-** De los actos y acuerdos adoptados por el Colegio en el ejercicio de sus competencias responderá patrimonialmente el mismo frente a terceros perjudicados, salvo cuando actúe en uso regular de facultades delegadas por la Administración, en cuyo caso responderá esta.

#### **ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE ELLOS**

**Artículo 71.-** 1. Podrán ser miembros de la Junta de Gobierno todos los colegiados mayores de edad, no comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo. Solo podrán concurrir a las elecciones candidaturas completas en que se contengan todos los miembros de la Junta de Gobierno a elegir.

2. No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

a) Los colegiados en quienes se aprecie, por un quórum de los dos tercios del Pleno de la Junta de Gobierno, incompatibilidad con otros puestos o cargos de responsabilidad en entidades o Corporaciones con intereses contrapuestos con los de la Organización colegial.

b) Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

c) Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria por falta grave o muy grave y no haya sido cancelada, los colegiados no ejercientes y los que no estén al corriente de sus obligaciones.

**Artículo 72.-** La elección de los miembros de la Junta de Gobierno será mediante votación directa, personal, libre y secreta de los colegiados.

**Artículo 73.-** 1. Los colegiados podrán votar en cualquiera de las formas que a continuación se expresa: voto por correo o asistencia personal al acto de votación.

2. En el voto por correo la papeleta de la candidatura deberá introducirse en un sobre en blanco, que se cerrará y se introducirá a su vez en otro sobre blanco, en el que deberá constar en el anverso la palabra “Elecciones” y en el reverso el nombre y apellidos del votante y su firma.

3. Los votos por correo deberán dirigirse al Secretario del Colegio, el cual se hará responsable de su custodia hasta el momento del inicio de las elecciones, en que hará entrega de los recibidos a la Mesa Electoral. La Mesa Electoral admitirá los votos por correo que se reciban hasta el momento del cierre de la votación, una vez producido el cierre de la votación, se procederá a introducir dichos votos por correo en la urna. Los votos por correo que no reúnan las características señaladas o que aparezcan totalmente abiertos deberán ser declarados nulos siempre.

4. Los trámites a seguir hasta la celebración del acto de votación serán los siguientes:

a) Las elecciones se celebrarán mediante convocatoria de la Junta de Gobierno donde se fijará la fecha de celebración de las votaciones, para la elección de la nueva Junta de Gobierno, debiendo transcurrir un plazo mínimo de 15 días naturales y máximo de dos meses entre la fecha de convocatoria y la fecha fijada para la votación. Inmediatamente dicha convocatoria se publicará en el tablón de anuncios del Colegio y en la página web, se remitirá nota de prensa a periódicos de la provincia para su difusión.

b) Al día natural siguiente a la fecha de la convocatoria electoral, por el Secretario del Colegio:

1º.- Se publicará el censo electoral provisional del Colegio, dando un plazo de diez días naturales para posibles reclamaciones.

2º.- Se abrirá un plazo de seis días naturales para que los colegiados que deseen voluntariamente formar parte de la Mesa Electoral presenten sus solicitudes.

Transcurrido dicho plazo se procederá a elegir a los dos colegiados que van a formar parte de la Mesa Electoral.

3º.- La Mesa será la encargada de presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el Acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente relacionada con el proceso electoral. Igualmente fijará la hora de apertura y cierre de la votación.

c) Tendrá la Mesa Electoral las siguientes funciones:

1º.- La Mesa será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el Acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente relacionada con el proceso electoral. Igualmente fijará la hora de apertura y cierre de la votación.

2º.- El miembro de la Mesa de más edad será el Presidente y el Secretario el miembro más joven. Se designarán suplentes aquellos miembros que sigan a los titulares de la Mesa en el orden indicado de antigüedad o edad. La Mesa levantará un Acta de todas sus reuniones que deberá ser suscrita por todos los presentes. Igualmente fijará lugar, fecha y hora, en primera y segunda convocatoria, para sus reuniones.

3º.- Ninguno de los componentes de la Mesa podrá ser candidato, y de serlo le sustituirá en ella su suplente.

4º.- Cada candidatura podrá designar un Interventor y su suplente antes de los tres días naturales de la fecha fijada para la votación electoral.

d) Terminado el plazo de presentación de reclamaciones contra el censo provisional, la Mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones. Publicará el censo definitivo que se hará público en los tabloneros de anuncios del Colegio y se entregará una copia a las candidaturas que así lo soliciten.

e) Las candidaturas deberán presentarse dentro de los ocho días naturales siguientes a aquel en que se haga pública la convocatoria, las listas de candidaturas deberán contener un candidato por cada cargo a elegir y un suplente por cada cargo.

La proclamación de las candidaturas, si reúnen los requisitos legales para ello, se hará por la Junta de Gobierno en el día laboral siguiente después de concluido dicho plazo, publicándose en los tabloneros del Colegio afectado. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laboral siguiente, resolviendo la Junta en el posterior día hábil.

Entre la proclamación de las candidaturas y la votación mediarán, como mínimo, doce días naturales.

f) Si se hubiera proclamado de forma definitiva, una sola candidatura, la Mesa Electoral procederá a considerar como electos a sus miembros según el orden en que figuren en la candidatura.

**Artículo 74.-** La votación se ajustará a las siguientes reglas:

1ª.- Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas. Las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad de papel serán de iguales características, se depositarán por el Presidente de la Mesa en una urna cerrada.

2ª.- La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la nulidad de la elección del candidato o candidatos afectados.

**Artículo 75.-** 1. Inmediatamente después de celebrar la votación, la Mesa Electoral procederá públicamente al recuento de votos mediante la lectura por el Presidente, en voz alta, de las papeletas.

2. Del resultado del escrutinio se levantará Acta en la que se incluirán las incidencias y propuestas habidas en su caso. Una vez redactada el Acta será firmada por los componentes de la Mesa y los interventores.

3. El Presidente de la Mesa remitirá copias del acta de escrutinio al: Consejo, Colegio, Interventores de las candidaturas, así como a los cabezas de lista de las candidaturas.

4. El resultado de la votación se publicará en los tablones de anuncios del Colegio.

**Artículo 76.-** 1. La elección, así como las resoluciones que dicte la Mesa y cualesquiera otras actuaciones producidas a lo largo del proceso electoral podrán ser impugnadas por los afectados directos ante la propia Mesa en el plazo del día laboral siguiente, resolviendo la Mesa el posterior día hábil.

2. Contra la resolución de la Mesa se podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de los tres días naturales siguientes a la resolución, y podrá fundarse tan solo en vicio grave que pudiera afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado y en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos.

3. Las reclamaciones ante la jurisdicción competente no tendrán efectos suspensivos sobre el desarrollo del proceso electoral, a no ser que así se declare por la misma jurisdicción a petición de parte.

4. En el supuesto anterior y una vez resuelto por la jurisdicción competente la propia Mesa establecerá señalando unos plazos con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias.

**Artículo 77.-** La toma de posesión de los cargos de la Junta de Gobierno se verificará dentro de los diez días siguientes al de su elección.

**Artículo 78.-** 1. Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán un mandato de duración de cinco años. Pudiendo ser reelegidos.

2. Si se presentase una sola lista candidatura será elegida por unanimidad sin necesidad de realizar votación.

#### RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

**Artículo 79.-** Los recursos del Colegio estarán constituidos por:

a) Las cuotas (de entrada; mensuales ordinarias y extraordinarias) de los colegiados.

b) Los legados, donaciones y aportaciones de los colegiados o de terceros, que se efectúen voluntariamente con arreglo a Derecho y debidamente aceptadas por la Junta de Gobierno.

c) Los rendimientos de su patrimonio mobiliario o inmobiliario.

d) Las subvenciones o ayudas de todo tipo, procedentes de la Administración o de otros Organismos, de carácter público, que procedan en Derecho de acuerdo con la legislación vigente.

e) Los beneficios generados, procedentes de colegiados, por la prestación de otros servicios no incluidos en los presentes Estatutos, o procedentes de terceros, por la prestación de cualquier servicio o suscripción de convenios.

f) Ingresos procedentes de dictámenes o asesoramientos que realice el Colegio y tasas por expedición de certificaciones.

g) En general, cualquier otro rendimiento, beneficio o ingreso, que pueda derivarse de los bienes, derechos o recursos de cualquier naturaleza de que disponga legalmente el Colegio.

#### **Artículo 80.-** Pago de cuotas.

a) La cuota de inscripción es única y cuya cuantía será fijada por la Junta de Gobierno. Con respecto a los profesionales que trasladen su colegiación de otro Colegio se atenderá al principio de reciprocidad del trato a los colegiados de este Colegio que se trasladen.

b) Todos los colegiados vienen obligados a satisfacer las cuotas mensuales que se fijen, que podrán ser distintas para ejercientes y no ejercientes. Las cuotas se cargaran a través de cuenta bancaria trimestralmente, salvo acuerdo diferente de la Junta de Gobierno.

c) Será competencia de la Junta General el establecimiento de cuotas extraordinarias cuyo pago será obligatorio para todos los colegiados.

d) Las cuotas colegiales, ordinarias y extraordinarias, habrán de ser satisfechas al Colegio según el procedimiento establecido por la Junta de Gobierno y se remitirá al Consejo una relación numeraria de lo cobrado y la aportación que tenga establecida el Colegio.

e) El importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias deberá ser aprobado por la Junta General tendiendo a la homogeneidad en el estado español y/o siguiendo normas de rango superior.

**Artículo 81.-** 1. Cuando la Junta de Gobierno del Colegio incumpla gravemente los presentes Estatutos y/o sus obligaciones económicas respecto al Consejo Canario o cuando la situación económica del mismo lo aconsejara, el Consejo podrá acordar la intervención administrativa y/o de la contabilidad del Colegio, comunicándosele preceptivamente a su Junta de Gobierno para que emita su informe en un plazo máximo de un mes.

2. La intervención será realizada por un Interventor, nombrado por el Consejo Canario, en quien concurren circunstancias de idoneidad, que asumirá las funciones que se le asignen, con gasto y retribución a cargo del Colegio intervenido, informando al Consejo Canario y permaneciendo en el cargo hasta la normalización de la situación estatutaria y/o económica.

3. Cuando la situación económica del Colegio no lo permita, el Consejo Canario asumirá el pago de gastos y retribución del Interventor.

**Artículo 82.-** En los Presupuestos Anuales del Colegio se contemplará una partida presupuestaria para:

a) Gastos de representación del Presidente y de los restantes miembros de la Junta de Gobierno.

b) Gastos de representación, gestión y desplazamiento de las Comisiones que se creen, a iniciativa de la Junta o de los colegiados.

**Artículo 83.-** Ventanilla Única.

1. El Colegio dispondrá de un servicio web para que los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, a través de esta ventanilla única, los profesionales pueden de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá la siguiente información, de forma clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artº. 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.



d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido de los códigos deontológicos.

3. A fin de dar cumplimiento a estas obligaciones, el colegio, mediante el oportuno reglamento, regulará dicha ventanilla única.

#### PREMIOS Y DISTINCIONES A COLEGIADOS O A TERCEROS

**Artículo 84.-** 1. Los colegiados podrán ser distinguidos o premiados mediante acuerdo de la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno o a iniciativa de un mínimo de cincuenta colegiados, con las recompensas o premios que a continuación se especifican, y que se harán constar en el expediente personal:

a) Designación de colegiado de honor.

b) Becas de estudio o de viaje para ampliar o perfeccionar conocimientos profesionales.

c) Propuestas a la Administración Pública para la concesión de condecoraciones o cualquier otro tipo de honores.

2. Igualmente serán designados colegiados de honor aquellas personas que no reuniendo los requisitos del apartado anterior reciban este nombramiento por acuerdo de la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno o a iniciativa de cien colegiados, y en atención a méritos o servicios relevantes prestados a favor de la profesión o de la Sanidad en general.

3. La Junta de Gobierno, la Junta General podrá conceder la medalla al mérito colegial o la medalla al mérito profesional a aquellos profesionales que previa propuesta por colegiados y por la junta de gobierno reciban el respaldo de la Junta de Gobierno o de la Asamblea Colegial.

Se establece que la medalla al mérito colegial se concederá a personas o instituciones que destaquen por su aportación a la organización colegial y al desarrollo de la profesión.

La medalla al mérito profesional podrá concederse por ejercicio profesional continuado cumpliendo con las normas profesionales.

#### DE LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO

**Artículo 85.-** Para el desarrollo de las tareas administrativas de la Corporación la Junta de Gobierno podrá contratar un Gerente, y, aquellos empleados que sean necesarios, que será el responsable ante la misma de las funciones que se le encomienden por parte del Presidente o del Secretario, a cuyas órdenes estarán el resto de empleados del Colegio que constituyan la plantilla del personal del colegio, los cuales estarán sujetos a los derechos y obligaciones previstos en la legislación laboral.

## **1. Asesores.**

La Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente, podrá nombrar asesores jurídicos, fiscales, financieros, etc., que informarán toda clase de consultas que se le formulen sobre temas de su competencia.

Los Asesores dependerán orgánicamente del Presidente, siendo sus retribuciones y relación de servicios aprobados por la Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno.

## **CAPÍTULO III**

### **SERVICIO DE ATENCIÓN A LOS COLEGIADOS Y A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS**

**Artículo 86.-** Servicio de Atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.

1. El Colegio atenderá las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. También dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, a fin de tramitar y resolver cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales de enfermería, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. A través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, se resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4. La presentación de quejas y reclamaciones se podrá efectuar personalmente, por vía electrónica a través de la ventanilla única, o por correo.

## **CAPÍTULO IV**

### **SERVICIO DE REGISTRO PROFESIONAL Y DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ENFERMERO Y SUS ESPECIALIDADES**

**Artículo 87.-** Registro Profesional.

El Ilustre Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife a los efectos de cumplir con lo establecido en la Ley 44/2003 y en la Ley 25/2009, y demás normas regulatorias, crea el Registro Profesional de Enfermeros y sus especialidades, respetando los principios de confidencialidad de los datos personales contenidos en la normativa de aplicación, deberán permitir conocer el nombre, apellidos, número de colegiación, títulos oficiales de los que esté en posesión, domicilio profesional, Especialidad/especialidades, lugar o centro de ejercicio y demás datos que se determinen como públicos.

El Registro contendrá, además, información del Profesional registrado que facilite su proceso de habilitación y de re-acreditación continua. Tales como situación de habilitación, en que especialidad o área de enfermería, situación de su reacreditación que deberá realizar regularmente cumpliendo con los estándares establecidos por la profesión.

La inscripción en el registro y la actualización de datos es de carácter obligatorio y podrá tramitarse por la ventanilla única.

El Ilustre Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife, desarrollará las normas necesarias para el buen funcionamiento del Registro.

**Artículo 88.-** Habilitación para el Ejercicio Profesional. Los Enfermeros y Especialistas de Enfermería para ejercer la profesión en la provincia de Santa Cruz de Tenerife deberán estar registrados como enfermeros ejercientes, para ello deberán acreditarse en el momento del registro, cumpliendo con las normas que se establezcan en base a estándares de buena práctica.

Los profesionales para mantener actualizado su registro deberán justificar cada cuatro años, haber estado en el ejercicio activo de la profesión un mínimo de 480 horas o haber realizado la formación establecida en el Estándar, que no podrá ser inferior a 40 horas de formación acreditada sobre Funcionamiento del Sistema Sanitario, Aspectos éticos y deontológicos y practica enfermera.

Aquellos profesionales que no mantengan actualizado su registro en la Organización Colegial o pierdan la habilitación para ejercer, deberán reacreditarse cumpliendo con los estándares de formación establecidos y los tiempos de ejercicio para cada especialidad o profesión. El Colegio determinara reglamentariamente la formación que deberá acreditar el profesional o la práctica profesional realizada efectivamente, regularizando y armonizando periódicamente estos estándares con los que se establezcan en España y en el espacio Europeo.

## CAPÍTULO V

### SERVICIO DE FORMACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PROFESIONALES

**Artículo 89.-** Formación Colegial.

a) La formación que ofrecerá el colegio a sus colegiados facilitará la consecución del artículo 4 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias que establece en el punto 6 que los profesionales sanitarios realizarán a lo largo de su vida profesional una formación continuada, y acreditarán Regularmente su competencia profesional. Todo ello con el objeto de garantizar a las personas a las que prestan servicios profesionales los niveles de calidad y de garantía de seguridad necesarios.

b) Dentro de los planes de formación que establezca el colegio ofrecerá formación sobre la práctica profesional relevante a nivel de talleres, jornadas y congresos o cualquier otro formato presencial o semipresencial, certificando la asistencia o la superación de las pruebas que se establezcan, en este último caso el colegio certificara que el colegiado se ha acreditado en los procesos, guías o procedimientos impartidos en el curso.

c) El Colegio organizará regularmente cursos de acreditación avanzada para certificar a los profesionales como acreditados en una determinada área o como Instructores cualificados para impartir la docencia que imparta el Colegio, dentro de los grupos de practica avanzada o de áreas de capacitación específica. Estos profesionales acreditados regularmente garantizan una práctica segura a las personas a las que atiende garantizándose una formación actualizada según guías de práctica clínica en base a niveles de evidencia científica.

d) Los grupos de estudio y practica avanzada se crearan por Junta de Gobierno y a propuesta de la misma junta o de un grupo suficiente de colegiados, el Colegio les prestará apoyo inicial para su puesta en marcha y les tutelaré en su desarrollo aportándoles recursos para su actividad. Estos Grupos funcionaran coordinados con el Colegio de Enfermería y colaboraran con la formación de los colegiados en su área.

e) Podrán crearse tantos grupos como sean necesarios, los grupos se acreditarán regularmente presentando la memoria de actividad de los últimos cuatro años.

#### RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

**Artículo 90.-** 1. El Colegio de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife se relacionará con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a través de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad en todas las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales.

2. El Colegio en lo referente a los contenidos de la profesión de Enfermería se relacionará con la Consejería cuya competencia tenga relación con la profesión, la cual será determinada, en caso de duda, por la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad.

**Artículo 91.-** 1. La Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad y las demás Consejerías del Gobierno de Canarias, que tengan incidencia en el sector de la acción pública encomendado al Colegio, podrán delegar en el Colegio el ejercicio de funciones administrativas relacionadas con los respectivos colegiados, previa audiencia del Colegio.

2. Igualmente las Administraciones Públicas de Canarias podrán suscribir con el Colegio convenios de colaboración para la promoción de actuaciones orientadas a la defensa del interés público.

#### PRÁCTICA DE LA PROFESIÓN DE ENFERMERÍA

Independientemente de las potestades legislativas en materia de funciones de las Administraciones se establece, entre otras, en materia de competencias:

De los principio básicos del ejercicio de la profesión de Enfermería.

**Artículo 92.-** Ejercicio profesional y colegiación.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución, la ley regulará el ejercicio de profesión de enfermería y las actividades para cuyo ejercicio es obligatoria la colegia-

ción. Sin perjuicio de ello, se considera que el ejercicio de la profesión de enfermería abarca, a título enunciativo, el desarrollo de funciones asistenciales, investigadoras, de gestión y de docencia, para cuya práctica, conjunta o separada, en cualquier ámbito o forma jurídica pública o privada de prestación de servicios profesionales en que se lleven a cabo, es requisito indispensable hallarse incorporado al Colegio correspondiente Registrado y Habilitado.

**ÁMBITO DE LA PRÁCTICA.-** La práctica de la Enfermería comprende acciones específicas, que involucran la aplicación de conocimiento derivado de las ciencias puras, biosanitarias y sociales y que conforman un cuerpo de conocimientos propio de la Enfermería y definen el proceso global de brindar atención de forma autónoma y también compartida con otros profesionales de la salud. La práctica se desarrolla según las siguientes áreas de acción:

#### **Promoción de la salud:**

Elaboración, organización e implementación de procesos y/o programas educativos para el desarrollo de habilidades personales, que posibiliten al individuo y a grupos para el mantenimiento y mejora de su salud, así como el establecimiento de estilos de vida saludables.

Participación en los procesos sociales para ampliar la capacidad de acción de grupo y comunidades en defensa y mejora de su salud.

Contribución en los procesos de reorientación y reorganización de los servicios de salud con el propósito de enfatizar en la mejora de la salud.

Participación en los equipos multiprofesionales y multisectoriales que tengan como propósito fomentar la creación de ambientes seguros, sanos, agradables y estimulantes para la vida.

Coadyuvar en los procesos para desarrollar políticas públicas y saludables.

#### **Prevención de enfermedades:**

Coordinar y efectuar acciones de protección específica, inmunizaciones, realización de exámenes de salud, prescribiendo consejos y medidas higiénicas preventivas.

Realizar controles específicos en grupos de riesgo para la detección precoz de signos y síntomas de enfermedades (control del niño, control del adolescente, control de la mujer y el embarazo, prevención del cáncer, evaluación nutricional, control del peso, etc.).

Realizar acciones para prevenir el agravamiento de cuadros clínicos agudos o crónicos (control de diabéticos, control de hipertensos, control de pacientes renales crónicos, control de procesos reumáticos, control de traumatizados, etc.).

#### **Tratamiento:**

Realizar acciones utilizando tecnología, técnicas y procedimientos específicos, de manera autónoma. Colaborar con otros profesionales de la salud, para la consecución de los procesos diagnósticos y terapéuticos de pacientes hospitalizados, ambulatorios y en domicilio. Estas acciones incluyen:

Observaciones, control y registro de condiciones clínicas (signos vitales y medidas antropométricas, color de la piel, nivel de consciencia, secreciones, excreciones, ingestión, eliminación, etc.), identificando, valorando e interviniendo ante alteraciones de normalidad, aparición de complicaciones y en situaciones de riesgo vital.

Prescripción preparación y administración de productos sanitarios y medicamentos dentro del ámbito de su competencia.

Preparación y administración de medicamentos prescritos por otros profesionales, para pacientes de todas las edades y por las diferentes vías, controlando los efectos terapéuticos y tóxicos de los medicamentos e interviniendo consecuentemente.

Diagnosticar necesidades alteradas y realizar acciones específicas.

Indicación y aplicación de cuidados, procedimientos y técnicas específicas a los pacientes para la realización de pruebas diagnósticas, atención quirúrgica y atención en el pre y post-operatorio.

Prestar ayuda a la familia y al paciente en el proceso de la muerte.

### **Rehabilitación y reinserción social:**

Actuar en los procesos de rehabilitación y reinserción social en su ámbito de competencias.

**INVESTIGACIÓN:** el enfermero, en el desarrollo de las funciones que le son propias, realizará procesos de investigación, al objeto de perfeccionar el ejercicio profesional y el desarrollo de la atención en el ámbito de la salud.

**GESTIÓN:** el enfermero, en su ámbito de competencias, será el responsable de la gestión de sus propios recursos, desarrollando todo el proceso administrativo en sus áreas de planificación, organización, control y evaluación.

**DOCENCIA:** la función docente irá encaminada a formar al profesional de la enfermería así como a colaborar en la formación de otros profesionales de la salud y comprende actividades del proceso enseñanza-aprendizaje, para el desarrollo y capacitación del enfermero en los niveles básicos, post-básico y de educación continuada.

2. Los enfermeros/as una vez cumplidos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable y en los presentes Estatutos, tendrán la plenitud de atribuciones y facultades en el ejercicio de su profesión que la normativa vigente le confiera, cualquiera que sea el título jurídico en virtud del cual presten sus servicios.

### **Artículo 93.- Función y misión del Enfermero.**

Corresponde a los Enfermeros la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades.

1. Los servicios de enfermería tienen como misión prestar atención de salud a los individuos, las familias y las comunidades en todas las etapas del ciclo vital y en sus procesos de desarrollo.

Las intervenciones de enfermería están basadas en principios científicos, humanísticos y éticos, fundamentados en el respeto a la vida y a la dignidad humana.

2. Conforme a lo previsto en la Constitución y en la legislación de los Colegios Profesionales, de acuerdo con la legislación específica sobre obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como de sus efectos académicos y habilitantes, el enfermero/a generalista, con independencia de su especialización, es el profesional legalmente habilitado, responsable de sus actos profesionales de enfermero que ha adquirido los conocimientos y aptitudes suficientes acerca de ser humano, de sus órganos, de sus funciones biopsicosociales en estado de bienestar y de enfermedad, del método científico aplicable, sus formas de medirlo, valorarlo y evaluar los hechos científicamente probados, así como el análisis de los resultados obtenidos, auxiliándose para ello de los medios y recursos clínicos y tecnológicos adecuados, en orden a detectar las necesidades, desequilibrios y alteraciones del ser humano, referido a la prevención de la enfermedad, recuperación de la salud y su rehabilitación, inserción social y/o ayuda a una muerte digna.

#### **Artículo 94.- Cuidados de Enfermería.**

1. Las funciones del enfermero/a derivan directamente de la misión de la enfermería en la sociedad, se llevan a cabo de conformidad con el “Código Deontológico de la Enfermería Española”, de acuerdo con los criterios de calidad y excelencia profesional, y se mantienen constantes independientemente del lugar o del momento en que son prestados los cuidados de enfermería, el estado de salud del individuo o del grupo que vaya a ser atendido o de los recursos disponibles. Corresponde a los Enfermeros la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades.

2. Incumbe a la profesión de enfermería la responsabilidad de proporcionar de forma individual o, en su caso, de forma coordinada dentro de un equipo de salud, los cuidados propios de su competencia, al individuo, a la familia y a la comunidad, de modo directo, continuo, integral e individualizado, mediante una formación y una práctica basada en principios de equidad, accesibilidad, cobertura y sostenibilidad de la atención.

3. Los Cuidados de Enfermería comprenden a la ayuda prestada por el enfermero en el ámbito de su competencia profesional a personas, enfermas o sanas, y a comunidades, en la ejecución de cuantas actividades contribuyan al mantenimiento, promoción y restablecimiento de la salud, prevención de las enfermedades y accidentes, así como asistencia, rehabilitación y inserción social en dichos supuestos y/o ayuda a una muerte digna.

#### **Artículo 95.- Ejercicio liberal.**

El ejercicio liberal de la profesión de enfermería se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica observarán inexcusablemente los límites del artículo 1 de la citada Ley de Defensa de la Competencia.

### **De la calidad y la excelencia de la práctica profesional de enfermería**

**Artículo 96.-** Ordenación de la actividad profesional hacia la excelencia de la práctica profesional.

1. Corresponde al Ilustre Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife en su ámbito, la ordenación de la actividad profesional de Enfermería, orientada hacia la mejora de la calidad y la excelencia de la práctica profesional como instrumento imprescindible para la mejor atención de las exigencias y necesidades sanitarias de la población y del Servicio de Salud canario y del Sistema de Salud español.

2. En el desarrollo de lo previsto en el apartado anterior, el Colegio de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife elaborará cuantas normas y estándares de actuación profesional sean necesarios para ordenar la profesión de Enfermería.

3. Asimismo, el Colegio de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife podrá adoptar las medidas, acuerdos y resoluciones que estime convenientes para crear, desarrollar e implantar, en este ámbito de competencias, los correspondientes sistemas de acreditación de profesionales, como vía hacia la excelencia de la práctica profesional de enfermería.

4. La Junta de Gobierno arbitrará las normas, medios y requisitos para la constitución del registro de enfermeros habilitados de la provincia de Tenerife y para ello elaborará el reglamento necesario, todo ello con el objeto de garantizar a la población una prestación profesional de los servicios enfermeros.

**Artículo 97.-** Calidad sanitaria.

Desde el estricto respeto a las atribuciones que tienen reconocidas por Ley, el Colegio de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife en el ámbito de sus competencias, apoyará y contribuirá con el sistema sanitario canario y español en la constitución y desarrollo de una necesaria infraestructura para la calidad.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 de la Constitución y en los presentes Estatutos, el Colegio, en cumplimiento de los fines y en el ámbito de las funciones reconocidas legítimamente, podrá adoptar los acuerdos y resoluciones que resulten convenientes en el marco de los principios establecidos en el Título III de los Estatutos de esta Organización Colegial, aprobados por Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, con respeto a lo decidido en esta materia por el Consejo General, con el fin de ordenar la profesión en su ámbito territorial, orientada hacia la mejora de la calidad y la excelencia de la práctica profesional como instrumento para atender a las exigencias y necesidades sanitarias de la población y del sistema sanitario.



### **DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE ENFERMERÍA DE CANARIAS**

El Ilustre Colegio Oficial de Enfermeros de Santa Cruz de Tenerife estará integrado al Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Canarias. Las características y las funciones del mismo se determinan en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales y artículos 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, y por su propio Estatuto.

Las aportaciones económicas asignadas individualmente a los colegiados y destinadas al Consejo de Colegios se ingresarán a través del Colegio.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Las referencias al Consejo hechas en los Estatutos se entenderán referidas al Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Canarias. Todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, y Decreto Territorial 277/1990, de 27 de diciembre.

**Segunda.-** En todo lo no especialmente regulado en estos Estatutos se aplicarán con carácter subsidiario las disposiciones básicas del Estado y las de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Colegios Profesionales.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC).